



Número de expediente:

RR/1589/2023



Sujeto Obligado:

Instituto Estatal de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó diversa información referente a
los juicios de amparo del Instituto.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta y
la notificación, entrega o puesta a
disposición de información en una
modalidad o formato distinto al solicitado



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado proporcionó
información relacionada con lo
solicitado



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 24 de abril de 2024

Sobresee por improcedente, al
actualizarse una causal de
improcedencia establecidas en la Ley.

Recurso de Revisión número: **RR/1589/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Instituto Estatal de
 Transparencia, Acceso a la Información y
 Protección de Datos Personales**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los
 Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, **a 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de las constancias que integran el expediente **RR/1589/2023**, donde se **sobresee** por improcedente el recurso de revisión al advertirse identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción I, de la Ley que nos rige, en relación con el artículo 180, fracción VII, de la citada legislación.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -Municipio.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

-La Particular. -La promovente. -La parte que promueve. -La parte actora.	La recurrente.
---	----------------

Vistos: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 11 de septiembre de 2023, la recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 26 de septiembre de 2023 respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 06 de octubre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 09 de octubre de 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1589/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 23 de octubre de 2023, se tuvo a la autoridad responsable por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista a la Particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el

expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. Sin que la recurrente acudiera a realizar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. En el acuerdo de fecha 10 de abril de 2024, se señaló las 13:00 horas del día 16 de abril del año en cita, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprenden.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 16 de abril de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 22 de abril de 2024, se ordenó el cierre de instrucción, poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto pues, ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**”

En vista de lo anterior, esta Ponencia Instructora estima que, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VII, del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en virtud de las siguientes consideraciones.

Conviene transcribir la fracción VII, del mencionado numeral 180 que textualmente refiere:

*“Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando:
(...)
VII. Se interponga contra un mismo acto o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso de revisión;
(...)”*

Se tiene que la citada fracción VII, del mencionado numeral 180 de la Ley de la materia², señala que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando, entre otras cosas, se interponga contra un mismo acto

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 23 de abril de 2023).

²Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando: (...) VII. Se interponga contra un mismo acto o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso de revisión; (...)

o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso.

Cobra importancia destacar un hecho notorio para este Instituto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, por así ordenarlo esta última en su numeral 207, lo actuado dentro de las constancias del expediente **RR/1586/2023**, interpuesto ante este órgano garante, en contra de la **Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, por lo que, puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que obra en las constancias de diverso expediente; de ahí, que sea válido citar de oficio dicho expediente para resolver un asunto en particular, como lo es en el presente caso, el proyecto que se propone. Sirviendo de apoyo a lo anterior, los criterios federales con los rubros siguientes:

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE³.”

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.”

“HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE⁴.”

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA⁵.”

En ese sentido, se procederá al análisis comparativo del recurso de revisión que se resuelve y el mencionado como hecho notorio. Una vez verificado los diversos expedientes a los que se ha hecho alusión, se encontró

³ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172215>. (Se consultó el 23 de abril de 2024).

⁴ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188596>. (Se consultó el 23 de abril de 2024).

⁵ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198220>. (Se consultó el 23 de abril de 2024).

que fueron promovidos por la misma **parte promovente**, y recepcionada la solicitud inicial por el mismo sujeto obligado; esto es, el **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**. Para facilidad de consulta enseguida se describen los pormenores de cada expediente.

Expediente:	RR/1586/2023	RR/1589/2023
Particular:	Mismo Particular.	Mismo Particular.
Sujeto obligado:	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Folios de la solicitud:	191118523000236	191118523000236
Solicitud:	<i>“Le solicito se me proporcione información de los juicios de amparo que tengan en el instituto (NÚMERO Y ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN)</i> <i>Y las versiones públicas de todos los juicios (incluyendo los juicios de amparo) que se hayan promovido en contra de las determinaciones de ese instituto. (TODOS LOS AÑOS)</i> <i>Solicito que dicha información se me proporcione en digital a este correo electrónico.”</i>	<i>“Le solicito se me proporcione información de los juicios de amparo que tengan en el instituto (NÚMERO Y ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN)</i> <i>Y las versiones públicas de todos los juicios (incluyendo los juicios de amparo) que se hayan promovido en contra de las determinaciones de ese instituto. (TODOS LOS AÑOS)</i> <i>Solicito que dicha información se me proporcione en digital a este correo electrónico.”</i>
Inconformidad	Por la entrega de información incompleta y la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado	Por la entrega de información incompleta y la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado
Acto reclamado:	La entrega de información incompleta y la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado	La entrega de información incompleta y la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado

Pues bien, del estudio anterior es evidente que existe identidad de partes, ya que los recursos de revisión antes descritos son promovidos por el mismo particular, y la solicitud fue recepcionada por Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, solicitando la misma información, y dentro del recurso se propusieron los

mismos motivos de inconformidad, relativos a la entrega de información incompleta y la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Cabe aclarar que uno de los recursos de revisión se admitió en contra de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y el otro en contra del propio Instituto, el primero de ellos al considerar que fue la autoridad que genera o posee la información solicitada; lo cual, no es motivo para desestimar la improcedencia del presente recurso, toda vez que dicha Dirección es una autoridad perteneciente al Instituto Estatal de Transparencia, y que, entre sus funciones le corresponde coadyuvar al trámite de las solicitudes de acceso a la información.

Bajo tales acontecimientos, es posible advertir que el presente recurso de revisión se interpuso en **contra un mismo acto o resolución** donde hay **identidad de partes, pretensiones y actos reclamados**, respecto a otro recurso de revisión, que se resolvió en definitiva por el Pleno de este órgano garante en fecha 28 de febrero de 2024.

Finalmente, haciendo una concatenación de las anteriores consideraciones, es factible concluir que en el actual asunto se actualiza la causal de improcedencia que refiere la fracción VII del artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Nuevo León, en consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV, de la Ley en mención⁶.

Por lo tanto, tomando en consideración que en el expediente en estudio se actualizó una causal de improcedencia de las previstas en la Ley de la materia, es por lo que, con fundamento en el artículo 162, de la Constitución

⁶ Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo. [...]

Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 180 fracción VII y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **sobresee por improcedente** el recurso de revisión **RR/1589/2023**, interpuesto en contra del **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, en atención a las razones y fundamentos de carácter legal referidos en el actual considerando.

TERCERO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **sobreseer** por improcedente el recurso de revisión, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción VII, del artículo 180, en relación con el numeral 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, 180 fracción VII, y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, en los términos precisados en los considerandos segundo y tercero de la resolución en estudio

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho, y con excusa de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- *RUBRICAS*